



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

EXPEDIENTE Nº : 10647-2013  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multas  
PROCEDENCIA : Arequipa  
FECHA : Lima, 24 de enero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente contra la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0007134/SUNAT de 24 de abril de 2013, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0036611 a Nº 054-002-0036613, giradas por las infracciones tipificadas por el numeral 2 del artículo 175º, por el numeral 4 del artículo 176º y por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, en cuanto a la Resolución de Multa Nº 054-002-0036611, que en el Resultado de Requerimiento Nº 0521120001117 no se detalla de manera específica cuantos folios tiene el Registro de Compras Nº 4 ni el número de registro de legalización, por lo que no es posible verificar con exactitud los folios que se encuentran pendientes de foliación con arreglo a ley, por tanto, no se encuentra acreditada la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario.

Que manifiesta, en cuanto a la Resolución de Multa Nº 054-002-0036612, que si bien en el resultado del citado requerimiento se determina que no se ha detallado el período que contenían las anotaciones en el Registro de Compras Nº 3, los períodos se encuentran debidamente detallados en el Registro de Compras Nº 4, que fue subsanado tal como consta en el punto 4 del resultado del indicado requerimiento.

Que agrega en cuanto a la Resolución de Multa Nº 054-002-0036613, por no exhibir las facturas de la serie 003 y 007, las boletas de venta de la serie 003 y las guías de remisión de las series 003 y 004, mencionadas en el resultado del citado requerimiento, que tales documentos no corresponden al período de fiscalización efectuada.

Que la Administración señala que las resoluciones de multa impugnadas fueron emitidas como resultado del proceso de verificación iniciado mediante Carta de Presentación Nº 120053344000-01-SUNAT, toda vez que el Registro de Ventas exhibido no contiene la fecha de emisión de los comprobantes anotados en ese registro, asimismo, el Registro de Compras exhibido contiene información desde el período mayo de 2012, y a la vez, éstos no cuentan con la foliación correspondiente, conforme lo establece el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, por lo que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, otorgándole el Requerimiento Nº 05221200014432 un plazo (18 de octubre de 2012) para que subsane la infracción cometida y pueda acogerse al régimen de gradualidad.

Que refiere en cuanto a la Resolución de Multa Nº 054-002-0036612, que la comunicación presentada, en respuesta al Requerimiento Nº 0521120001117, se encuentra incompleta, toda vez que no contiene el período tributario y/o ejercicio al que corresponde el registro extraviado, como dispone el artículo 87º del Código Tributario, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 176º del citado código.

Que agrega respecto de la Resolución de Multa Nº 054-002-0036613, que la recurrente no cumplió con exhibir las facturas de las series 003 y 007, boletas de ventas de la serie 003, ni las guías de remisión de las series 003 y 004 requeridas, por lo que incurrió en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177º del referido código.



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Que en el presente caso, como resultado de la verificación de las obligaciones tributarias del período de mayo a agosto de 2012, iniciada a la recurrente mediante Cartas Nº 120053344000-01SUNAT y Nº 120053344000-02-SUNAT<sup>1</sup> (Orden de Fiscalización Nº 120053344000 que obra a foja 36), y Requerimiento Nº 0521120001117<sup>2</sup>, la Administración determinó que esta incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º, en el numeral 4 del artículo 176º y en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, emitiendo las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0036611 a Nº 054-002-0036613, por que el asunto materia de controversia consiste en determinar si los referidos valores han sido emitidas conforme a ley.

Que el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

## Resolución de Multa Nº 054-002-0036612

Que el artículo 62º del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración, al ejercer sus facultades discrecionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

<sup>1</sup> De los cargos de notificación (fojas 33 y 35), se aprecia que fueron notificadas el 2 y 11 de octubre de 2012 en el domicilio fiscal de la recurrente según se advierte de su Comprobante de Información Registrada (fojas 56 y 57), mediante cedulón dejando constancia el notificador, quien consignó sus datos de identificación y firma, que al encontrarse cerrado el domicilio, fijó el Cedulón Nº 0073844 en el citado domicilio, dejándose los documentos en sobre cerrado, bajo la puerta, y mediante acuse de recibo, consignando el receptor su nombre y firma, conforme con los incisos f) y a) del artículo 104º del Código Tributario, modificados por el Decreto Legislativo Nº 981, según los cuales la notificación de los actos administrativos se realizará en el caso del inciso f), fijando un cedulón en el domicilio fiscal cuando en este no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, debiendo dejar los documentos a notificarse en sobre cerrado, bajo la puerta, en dicho domicilio fiscal, precisando que el acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Fecha en que se realiza la notificación, (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, (vi) Número de Cedulón, (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación, y (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta. Y en el caso del inciso a), por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

<sup>2</sup> Del cargo de notificación (foja 30), se aprecia que fue notificado el 2 de octubre de 2012 en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, consignando el receptor su nombre y firma, conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 87º del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, los deudores tributarios deben conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito. Asimismo, deben comunicar a la Administración, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, siendo que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por SUNAT mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64º del mismo código.

Que el numeral 9.2 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, vigente desde el 1 de enero de 2007, dispone que la comunicación de la pérdida o destrucción deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden y que cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, adicionalmente se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización y los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso. El numeral 9.3 de dicha resolución de superintendencia precisa que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, establece que constituye infracción presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad, la cual es sancionada con una multa equivalente al 30% de la UIT, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, modificada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría<sup>3</sup>.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, dispone que si se subsana la mencionada infracción de manera inducida, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al contribuyente que ha incurrido en la infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no la paga.

Que de otro lado, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, la notificación de los actos administrativos se puede realizar por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo debía contener como mínimo: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe la notificación y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que la Resolución de Multa Nº 054-002-0036612 (foja 65) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, por haber presentado la recurrente, la comunicación de la pérdida de sus libros contables en forma incompleta, toda vez que no contiene el período y/o ejercicio tributario al que corresponde el registro extraviado, y por el monto de S/. 548,00 (30% de la UIT<sup>4</sup>) más intereses, y sustentada en los Requerimientos Nº 0521120001117 y 0522120001443 y su respectivos resultados.

<sup>3</sup> Situación en la que se encuentra la recurrente, según Comprobante de Información Registrada (fojas 101 y 102).

<sup>4</sup> El monto de la UIT para el ejercicio 2012 fue de S/. 3 650,00.



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Que de lo actuado se advierte que mediante Requerimiento Nº 0521120001117 (foja 29), la Administración solicitó a la recurrente que el 11 de octubre de 2012 presentara y/o exhibiera diversa documentación contable, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de mayo a agosto de 2012, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento (foja 27), notificado el 11 de octubre de 2012<sup>5</sup>, que la recurrente había incurrido en la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que si bien mediante escrito de 11 de octubre de 2012, comunicó la pérdida del Registro de Compras Nº 3, acompañando copia de la denuncia policial presentada (fojas 11 y 13), en la mencionada denuncia solo se hace referencia a la pérdida de dicho registro, por lo que la comunicación fue presentada de forma incompleta, sin contener el período y/o ejercicio tributario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario.

Que de otro lado, mediante Requerimiento Nº 0522120001443 (foja 25), notificado el 11 de octubre de 2012<sup>6</sup> (foja 26), la Administración le reiteró que cumpliera con subsanar la infracción cometida, otorgándole un plazo (18 de octubre de 2012), a fin de acogerse al Régimen de Gradualidad. La Administración en el resultado del citado requerimiento<sup>7</sup> (foja 23), dejó constancia, entre otros, que la recurrente cumplió con lo solicitado, al haber presentado un escrito en el que señalaba, entre otros, el periodo tributario al que corresponden los libros y registros contables extraviados (foja 1), sin embargo no cumplió con efectuar el pago de la referida multa, por lo que se acogió a una rebaja del 50% establecido en el Régimen de Gradualidad.

Que atendiendo a las normas antes expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la recurrente, siendo además que el monto de la multa ha sido determinado de acuerdo a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Resolución de Multa Nº 054-002-0036611

Que el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 981, establece que constituye infracción llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del citado código será sancionada con una multa ascendente a 0.3% de los ingresos netos.

Que el numeral 4 del artículo 87º del citado código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación, conforme con lo establecido por las normas pertinentes.

<sup>5</sup> Mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo correspondiente el nombre y la firma de la persona que recibió tal documento, de conformidad con lo normado por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 28).

<sup>6</sup> Mediante acuse de recibo, habiéndose consignado el nombre y la firma de la persona que recibió tal documento, de conformidad con lo normado por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 26).

<sup>7</sup> Notificado en el domicilio fiscal del recurrente el 12 de noviembre de 2012, mediante acuse de recibo, consignando el receptor en el cargo correspondiente, su nombre y firma (foja 23).



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Que el numeral 16 del segundo párrafo del artículo 62º del referido código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, establece que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios; para tal efecto, la SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios; y que el procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante resolución de superintendencia y a tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados; asimismo, prevé que la SUNAT mediante resolución de superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados anteriormente, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Que de otro lado, conforme con lo establecido por el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 950<sup>8</sup>, los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 130-2005-EF, señala respecto a la información mínima que deberán contener los registros a que se refiere el artículo 37º precitado, que tratándose del Registro de Ventas, entre otros, deberá anotarse en columnas separadas la fecha de emisión del comprobante de pago.

Que el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, define a los "libros y registros vinculados a asuntos tributarios" como los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, señalados en el Anexo 1 de la citada resolución. En el indicado anexo se señala, entre otros, el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras.

Que el numeral 2.2 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone que el notario o juez, según sea el caso, sellará todas las hojas del libro o registro, las que deberán estar debidamente foliadas por cada libro o registro, incluso cuando se lleven utilizando hojas sueltas o continuas.

Que a su vez, el artículo 3º de la citada resolución de superintendencia dispone que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas.

Que la Resolución de Multa Nº 054-002-0036611 (foja 64) fue girada por la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, esto es, por llevar el Registro de Ventas sin que contenga la fecha de emisión de los comprobantes de pago anotados y por llevar el Registro de Compras sin la foliación correspondiente, por el monto de S/. 3 474,00 (0.3% de S/. 1 157 948,00) más intereses, y sustentada en los Requerimientos Nº 0521120001117 y 0522120001443 y su respectivos resultados.

Que en los Puntos 1 y 2 del Resultado del Requerimiento Nº 0521120001117 (foja 27), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó su Registro de Ventas, el cual no contenía la fecha de emisión de los comprobantes de pagos allí anotados, y que los folios que exhibe del Registro de Compras, llevado en forma computarizada, legalizada como Nº 4 el 10 de octubre de 2012 por el Notario Gorky Oviedo

<sup>8</sup> Publicado el 3 de febrero de 2004.



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Alarcón, no cuenta con la foliación correspondiente, comunicando a la recurrente que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario.

Que a fin de aplicar el Régimen de Gradualidad, la Administración mediante el Requerimiento Nº 0522120001443 (foja 25), reiteró a la recurrente que subsanara y pagara la infracción antes mencionada. Según se advierte del resultado del referido requerimiento (foja 23), notificado el 12 de noviembre de 2012 mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo correspondiente el nombre y la firma de la persona que recibió tal documento, conforme con lo establecido por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la recurrente subsanó la omisión al consignar la fecha de emisión de los comprobantes de pago anotados en su Registro de Ventas, sin embargo, no cumple con subsanar la omisión de la foliación de su Registro de Compras, ni tampoco cumple con efectuar el pago de la referida sanción.

Que en consecuencia, al haberse verificado que el Registro de Ventas exhibido no contenía la fecha de emisión de los comprobantes de pagos allí anotados, y que además, el Registro de Compras exhibido no cuenta con la foliación correspondiente, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, la que fue sancionada con el 0.3% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, esto es, S/. 1 157 948,00<sup>9</sup>, toda vez que no subsanó la infracción incurrida ni pagó la multa, por lo que no correspondía aplicar el Régimen de Gradualidad, procediendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que en la Resolución de Multa Nº 054-002-0036611 no se encuentra acreditada la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, dado que en el Resultado de Requerimiento Nº 0521120001117 no se detalla de manera específica cuantos folios tiene el Registro de Compras Nº 4, ni el número de registro de legalización, por lo que no es posible verificar con exactitud los folios que se encuentran pendientes de foliación con arreglo a ley, cabe indicar que tal como se ha señalado precedentemente, la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario al haberse verificado que los folios del Registro de Compras Nº 4 que exhibió en fiscalización, no contaban con la foliación correspondiente, a pesar que dichos folios tenían que estar legalizados antes de su uso, tal como lo señala el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, antes glosado, por lo que sus argumentos no resultan atendibles.

## Resolución de Multa Nº 054-002-0036613.

Que el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 62º del anotado código, también modificado por el decreto legislativo antes mencionado, establece que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de, entre otros, sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 177º del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite.

<sup>9</sup> Según se aprecia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 0670 con Nº 0750281513 (fojas 74 a 82).



# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del referido código, modificada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de Renta de tercera categoría, prescribe como sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la multa equivalente a 0.6% de los IN.

Que por su parte, el artículo 180º del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, establece que la Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar, según su inciso b), en función a los IN, que equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, precisándose que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

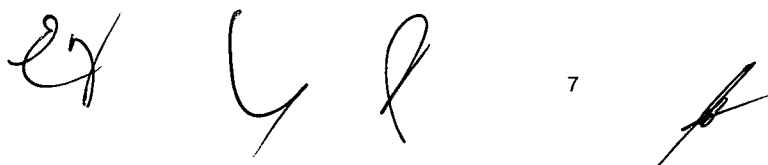
Que de otro lado, de acuerdo con el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, si se subsana la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario de manera inducida, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al contribuyente que ha incurrido en la infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no la paga.

Que la Resolución de Multa Nº 054-002-0036613 (foja 66) fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada por la Administración, por el monto de S/. 3 474,00, más intereses, y sustentada en los Requerimientos Nº 0521120001117 y Nº 0522120001443 y su respectivos resultados.

Que al respecto, mediante Requerimiento Nº 0521120001117 (foja 29), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera el 11 de octubre de 2012, entre otros, Comprobantes de Pago de Ventas, Declaraciones Únicas de Aduanas por exportaciones, Guías de Remisión, Notas de Débito y Crédito entregadas.

Que conforme se aprecia del Resultado del Requerimiento Nº 0521120001117 (foja 27), la Administración dejó constancia que en la fecha señalada por el citado requerimiento, la recurrente no exhibió la documentación solicitada mediante el citado requerimiento, tales como las facturas de las series 003 y 007, boletas de venta de la serie 003, ni las guías de remisión de las series 003 y 004, para cuya impresión había solicitado autorización la recurrente – según señala la Administración –, por lo que le comunicó que había incurrido en la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, lo que según se aprecia de la revisión del citado requerimiento, se encuentra acreditada que la recurrente incurrió en la citada infracción.

Que a fin que la recurrente se acogiera al Régimen de Gradualidad, conforme se verifica del Requerimiento Nº 0522120001443 (foja 25), la Administración requirió a la recurrente, que cumpliera con exhibir la documentación antes requerida, subsanando la infracción incurrida. Asimismo se advierte que la Administración dejó constancia en el Resultado del Requerimiento Nº 0522120001443 (foja 23), que la recurrente cumplió con exhibir la documentación solicitada en dicho requerimiento, subsanando de este modo la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario de manera inducida.





# Tribunal Fiscal

Nº 01219-9-2014

Que respecto del monto de la sanción, teniendo en consideración que la recurrente subsanó la referida infracción con la exhibición de la documentación solicitada dentro del plazo otorgado por el Requerimiento Nº 0522120001443, sin efectuar pago alguno por la multa correspondiente a dicha infracción, con ocasión de dicha subsanación, la Administración emitió la resolución de multa impugnada por el importe de S/. 3 474,00, que corresponde al 50% del 0.6% de los IN de la recurrente (S/. 1 157 948,00), lo que ha sido verificado por esta instancia, en tal sentido la Resolución de Multa Nº 054-002-0036613 se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que los comprobantes materia de requerimiento no corresponden al período de fiscalización efectuada, cabe precisar que conforme con lo señalado por la Administración en la resolución apelada (foja 83 a 88) y en la Resolución de Multa Nº 054-002-0036613 (foja 42), los comprobantes materia de requerimiento (facturas de la serie 007 y guías de remisión de la serie 003) fueron emitidos en los períodos enero y agosto de 2012, las que se encuentran dentro del periodo fiscalizado (mayo a agosto de 2012), tal como es detallado en el citado valor, al señalar "No exhibir Facturas de la serie 007 ni Guías de Remisión de la serie 003", por lo que tal argumento carece de sustento.

Con las vocales Villanueva Aznarán, Zelaya Vidal, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0007134/SUNAT de 24 de abril de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ESPINOZA BASSINO  
VOCAL PRESIDENTA

VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

ZELAYA VIDAL  
VOCAL

Hierta Llanos  
Secretario Relator  
EB/HLL/BT/mpe.